



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rec. nº: 402/04

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don José Félix Méndez Canseco.

Magistrados:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás.

Don Luis Loma-Osorio Faurie.

SENTENCIA Nº 49 / 2.006

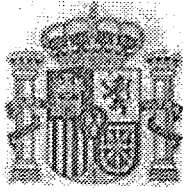
En la ciudad de Logroño a diez de febrero de dos mil seis.

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, a instancia de D<sup>ña</sup> [REDACTED] funcionaria que postula por sí misma, siendo demandado el MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, representada y defendida, a su vez, por el Sr. Abogado del Estado.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado por la recurrente, se interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra resolución desestimación por silencio administrativo de recurso de alzada interpuesto contra resolución de 22-7-04 por el que se deniega prestación solicitada.

SEGUNDO.- Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

**TERCERO.-** Que asimismo se confirió traslado a la Administración demandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

**CUARTO.-** Continuando el recurso por sus trámites, se señaló, para votación y fallo del asunto, el día 31 de enero de 2006, en que se reunió, al efecto, la Sala.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**VISTOS.-** Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ FÉLIX MÉNDEZ CANSECO.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna la resolución de 13 de diciembre de 2.004, que confirmó en alzada otra de 21 de julio de 2.004 dictada por el Servicio Provincial de la MUFACE de La Rioja, que desestimó la solicitud deducida por la actora relativa a indemnización por lesiones permanentes no invalidantes consecuencia de accidente de servicio.

**SEGUNDO.-** La solicitud de la recurrente fue desestimada porque la Administración demandada consideró que la mutualista no se encuentra afectada por lesiones permanentes no invalidantes ni por una incapacidad permanente parcial

Sin embargo, por sentencia de 03-02-2004, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, se declaró que las lesiones que la actora padece derivan de accidente de servicio, con las consecuencias de toda índole que de dicha calificación hayan de seguirse.



Por lo tanto, siendo las dolencias por las que se solicita indemnización las declaradas por sentencia accidente de servicio (disfonía hiperfuncional y nódulos en las cuerdas vocales, fusiformes) y las mismas reflejadas por el E.V.I.; considerando lo dispuesto en los arts. 109, 110, 102 y 103 del Reglamento General de Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, deduciéndose que las lesiones que la actora presenta le limitan el habla prolongada y constituyen una disminución no inferior al 33% de su rendimiento normal para su profesión de maestra de educación infantil y profesora de inglés, procede concluir que dichas lesiones limitan su capacidad locutoria prolongada constituyendo una incapacidad permanente parcial.

Debe por lo tanto estimarse el recurso, anular la actuación administrativa objeto del mismo y declarar que las lesiones producidas por la recurrente derivan de accidente de servicio, debiendo ser indemnizada en una cantidad equivalente a 24 mensualidades de la base de cotización al mutualismo administrativo.

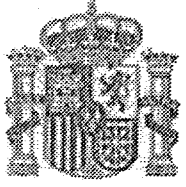
Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo no procede formular expresa imposición de costas al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación

#### FALLAMOS

Que estimamos el presente recurso, anulamos la actuación administrativa objeto del mismo y declaramos que las lesiones producidas por la recurrente derivan de accidente de servicio, debiendo ser indemnizada en una cantidad equivalente a 24 mensualidades de la base de cotización al mutualismo administrativo. Sin condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia – de la que se llevará literal testimonio a los autos- y definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma, certifico.